

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 16 de Marzo de 1904.

NUM. 6

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda.

F. V. DELA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

ANTONIO ELIAS BORRADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,
DANIEL BALLEEN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nota del señor Secretario de la Convención Nacional Constituyente al señor Secretario de Gobierno.

PODER EJECUTIVO.

Objeciones que hace el Excmo. Sr. Sr. Presidente de la República al Proyecto de Ley que establece los Distritos Municipales de Atalaya, Santa María y Boquerón.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 14 de 1904, de 7 de Marzo, por el cual se pres. un nombramiento en virtud del cual.

Decreto número 15 de 1904, de 7 de Marzo, sobre derogación de un Decreto.

Decreto número 16 de 1904, de 10 de Marzo, por el cual se suspende a un empleado del ejército de sus funciones y se nombra quien lo reemplaza.

Decreto número 17 de 1904, de 10 de Marzo, por el cual se hacen varios nombramientos.

Resolución número 11.

Resolución número 12.

Resolución número 13.

Resolución número 14.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 1 de 1904, de 9 de Marzo, por el cual se reduce el personal de la Jefatura del Registro Nacional de Panamá.

Decreto número 5 de 1904, de 9 de Marzo, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 4 de 1904, de 9 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Relaja de pena.—Resolución número 14.

Relaja de pena.—Resolución número 15.

Relaja de pena.—Resolución número 17.

Relaja de pena.—Resolución número 18.

Relaja de pena.—Resolución número 19.

Resolución número 20.

Resolución número 21.

Resolución número 22.

Resolución número 23.

Resolución número 24.

Resolución número 25.

Resolución número 26.

Resolución número 27.

Resolución número 28.

Resolución número 29.

Resolución número 30.

Resolución número 31.

Resolución número 32.

Resolución número 33.

Resolución número 34.

Resolución número 35.

Resolución número 36.

Resolución número 37.

Resolución número 38.

Resolución número 39.

Resolución número 40.

Resolución número 41.

Resolución número 42.

Resolución número 43.

Resolución número 44.

Resolución número 45.

Resolución número 46.

Resolución número 47.

Resolución número 48.

Resolución número 49.

Resolución número 50.

Resolución número 51.

Resolución número 52.

Resolución número 53.

Resolución número 54.

Resolución número 55.

Resolución número 56.

Resolución número 57.

Resolución número 58.

Resolución número 59.

Resolución número 60.

Resolución número 61.

Resolución número 62.

Resolución número 63.

Resolución número 64.

Resolución número 65.

Resolución número 66.

Resolución número 67.

Resolución número 68.

Resolución número 69.

Resolución número 70.

Resolución número 71.

Resolución número 72.

Resolución número 73.

Resolución número 74.

Resolución número 75.

Resolución número 76.

Resolución número 77.

Resolución número 78.

Resolución número 79.

Resolución número 80.

recibir el proyecto de ley que restablece los Distritos Municipales de Atalaya, Santa María y Boquerón, proyecto que me permite abstenerme de sancionar por ahora y devolver con las siguientes objeciones.

Dice el artículo 147 de la Constitución:

"Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes de la República de Panamá."

Según la disposición constitucional trascrita, la ley 124 de 1885 de la República de Colombia, sobre régimen político y municipal, está vigente en Panamá en todo aquello que no sea contrario a las instituciones de la nueva República.

Y dicen los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 de la citada ley:

"Art. 189. Para que una porción de territorio se erija en Distrito se necesita que concurran las circunstancias siguientes: 1.° Que tenga tres mil habitantes por lo menos; 2.° Que cada uno de los Distritos de donde se toma territorio para el nuevo queda con una población de cinco mil habitantes por lo menos; 3.° Que en el territorio que se va a erigir en Distrito haya un casero donde residan habitualmente cincuenta familias por lo menos; 4.° Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los deberes públicos municipales, o recursos suficientes para darlos los que puedan servir los vecinos; 5.° Que solicite la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la respectiva localidad; y 6.° Que tengan los recursos adecuados para Casa Municipal, cárcel y escuelas."

"Art. 190. Los individuos que quieren promover la creación de un Distrito principiarán por elevar la solicitud de que habla el número 5.° del artículo anterior y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán además las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior."

"Art. 191. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informes sobre el asunto a los Concejos Municipales de los Distritos que han de sumarse al territorio para el nuevo y a los Prefectos de las provincias a que pertenece dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar y luego que lo estén procederá como queda dicho."

"Art. 192. Sea que los Concejos Municipales y los Prefectos acompañen o no pruebas a sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar los que acompañan a la solicitud principal."

"Art. 193. El Gobernador del Departamento pasará el expediente a la Asamblea Departamental, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: 1.° Si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación de Distrito y 2.° Si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funda."

A la expedición de la ley que se examina ha debido, pues, preceder la tramitación que determinan los artículos

que quedan copiales; y no habiendo sucedido así, se debe parecer que la mencionada ley es objetable, porque para expedirla no se ha tenido en cuenta las disposiciones legales que se dejan copias, puestas expresamente en vigor por el artículo 147 de la Constitución.

A esta argumentación podría observarse que la ley colombiana citada señala esa tramitación para los casos de creación de Distritos y no para el restablecimiento de los que habían dejado de serlo. Semillante razonamiento es inaceptable por ilógico y por espereoso. Es regla de hermenéutica que donde la ley no establece diferencia no puede tampoco establecerla el que la aplica. Un Distrito que ha dejado de serlo por virtud de la ley clara y expresa, no es Distrito, y para que vuelva a tener ese carácter se necesita ineludiblemente la tramitación prescrita en los artículos citados. Con tanta mayor razón debe procederse así cuanto que la supresión de un Distrito ha debido entrañar necesariamente la carencia de las condiciones indispensables para serlo, y si esas circunstancias no fueron la causa obligante de la supresión de los de Atalaya, Santa María y Boquerón, sería ahora el caso de probarlo creando el expediente demostrativo de lo contrario.

La previsión del legislador colombiano sobre el particular es sabia y convenientemente, y no sería propio de una alta corporación como la Convención Nacional, que ha venido inspirando sus actos en la sabiduría y el patriotismo, prescindir esta vez de una ley necesaria, cuya aplicación, además de juzgarla estrictamente constitucional, creola también, con sobrado fundamento, indispensable en los actuales momentos.

Pero no son solamente las razones expuestas las que se presentan contra la ley que se examina; las hay también de otro orden y que la hacen objetable desde el punto de vista de la conveniencia pública.

Sabido es de todos, y principalmente de los Honorables Concejales, que en la República de Panamá son muchos los Distritos que carecen de los elementos requeridos para atender a sus más apremiantes necesidades, y no parece oportuno ni conveniente que cuando la Convención y el Gobierno estimen necesario mejorar esa situación, venga la creación de nuevos Distritos y el restablecimiento de los eliminados a desvirtuar en parte esos benéficos propósitos.

Lo prudente por ahora sería dejar esos asuntos como están, a fin de que ensayado prácticamente el nuevo orden de cosas, sea la experiencia la que indique a la próxima Legislatura las reformas y enmiendas que la administración pública demanda.

Uno de los males cardinales de los legisladores colombianos es el fastidio de asuntos que bien merecen ser tratados con más calma y estudio. Procuremos nosotros deshacernos de aquellos prácticos y destruir para siempre el hábito que hubiera podido dejarnos la común solidaridad con la que hasta ayer fué nuestra patria.

La Honorable Convención en su manera de obrar ha de establecer precedente en el país. A ello está obligada por el importantísimo papel que le ha tocado desempeñar, por lo idóneo y respetable de sus miembros y, sobre todo, por el patriotismo con que ha venido inspirándose, conducta que ha

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

NOTA

del señor Secretario de la Convención Nacional Constituyente al señor Secretario de Gobierno.

República de Panamá.—Convención Nacional Constituyente.—Secretaría.—Número 58.—Panamá, 23 de Febrero de 1904.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

El Cuerpo Legislativo ha sido con satisfacción la lectura de su acta de esta fecha, distinguiendo en el número 58 en el cual se sirve comunicarme que el Excmo. Sr. Sr. Presidente de la República nombra a usted, Secretario de Estado, y a los señores doctor Francisco V. de la Espriella, don Juan J. Fabrega y General Manuel Quintero V., respectivamente, para desempeñar las Carteras de Hacienda, de Instrucción Pública y Justicia y de Obras Públicas.

Con toda consideración me suscribo de usted su muy atento servidor.

JUAN BRIN.

PODER EJECUTIVO.

OBJECIONES

que hace el Excmo. Sr. Sr. Presidente de la República al Proyecto de Ley que restablece los Distritos Municipales de Atalaya, Santa María y Boquerón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Nacional.—Presidencia.—Número 6.—Panamá, Marzo 7 de 1904

Señor Presidente:

El 3 por la tarde tuve el honor de

de servir de norma á nuestros futuros legisladores.

En mérito de lo expuesto, no dudo que hallaréis justificado mi proceder, y que las objeciones hechas habrán de merecer la atención que ellas exigen.

Del Honorable señor Presidente, muy atento y seguro servidor.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Al Honorable señor Presidente de la Convención Nacional.

Presente.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 14 DE 1904.

(DE 7 DE MARZO).

por el cual se hacen varios nombramientos en intendencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Ramón Arias Feraud, Consul de la República en San Francisco de California por el tiempo de la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno, á 7 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 7 DE MARZO).

sobre derogación de un Decreto.

El Presidente de la República.

Teniendo en cuenta que ya no existen las causas que dieron lugar a la vigilancia especial de la costa Norte de las Provincias de Coclé y Veraguas.

DECRETA:

Artículo único. Queda derogado desde el 15 del presente mes en adelante el Decreto número 32 de 15 de Diciembre del año anterior, y por lo tanto insubsistentes desde esa misma fecha los nombramientos de Inspectores y Auxiliares que respectivamente se hicieron en los señores Clemente Verma y Estanislao Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno, á 7 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.

(DE 10 DE MARZO).

por el cual se suspende á un empleado del servicio de sus facultades por haberse quitado el recibo.

El Presidente de la República.

Vista la nota número 274 de 5 del presente mes, en que el Jefe 2.º del Circuito de Coclé pide se suspenda á Víctor F. Naar del empleo que ejerce en la Agencia Postal de Coclé, contra quien se ha decretado detención provisional por sindicarse de los delitos de violación de correspondencia privada y distracción de valores que ella contenía.

DECRETA:

Artículo único. Suspendese á Víctor F. Naar del empleo que ejerce en la Agencia Postal de Coclé, y demás sus facultades, hasta que se le quite el recibo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 17 DE 1904.

(DE 10 DE MARZO).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase empleados de la Agencia Postal de Coclé á los señores que en seguida se expresan: Agente Postal, señor O. L. Martínez, Surintendente, señor J. R. Arango. Jefe de las Secciones 3.ª y 4.ª, respectivamente, los señores Alfredo Elías y José M. Davis. Ayudantes de la Sección 2.ª, señores Eduardo Nickow y Eulirio Solís. Ayudantes de la Sección 4.ª, señores Pablo Arrieta e Isaac Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 2.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección de Correos y Telégrafos.—Número 2.—Panamá, Marzo 10 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que por informes obtenidos últimamente en esta Secretaría se ha llegado al convencimiento de que los servicios de la Sección de Correos y Telégrafos de la Provincia de Coclé, en lo que respecta al servicio de estafetas y correos para el servicio de la República, es necesario que el personal de estafetas, como se ha establecido hasta ahora.

SE RESUELVE:

Suspender la Sección de estafetas de la Provincia de Coclé, y que el personal de estafetas que se halla en el momento de ser nombrados en la Sección de Correos y Telégrafos, se le quite el recibo de su nombramiento, y que los señores que se expresan en el presente Decreto, se les quite el recibo de su nombramiento.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección de Correos y Telégrafos.—Número 11.—Panamá, 7 de Marzo de 1904.

El Presidente de la Sección Municipal de Coclé, en el Distrito de Coclé, pide que se quite el recibo de su nombramiento al señor Víctor F. Naar, por haberse quitado el recibo de su nombramiento. El Gobierno, en vista de lo expuesto, y en mérito de lo que el Jefe 2.º del Circuito de Coclé pide que se quite el recibo de su nombramiento al señor Víctor F. Naar, por haberse quitado el recibo de su nombramiento.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 2, de 22 de Enero de 1904.

del Código Político y Municipal era el de la Sección de Correos y Telégrafos.

Como una de las atribuciones de los Consejos Municipales es la de examinar y tener las cuentas de los empleados municipales, no es admisible que una misma persona examine y tenga en su carácter de Consejo sus propias cuentas como responsable del Estado del Municipio.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Los cargos de Concejero y Tesorero Municipal son incompatibles.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección de Correos y Telégrafos.—Número 12.—Panamá, 8 de Marzo de 1904.

Con esta nota número 531, de 3 de Febrero último, que se ha hallado en el expediente, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé remite a este Despacho, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 216 del Código Político y Municipal, copia del Acuerdo número 11, de 21 de Enero de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Consejo Municipal de Coclé.

El señor Gobernador no hace en su nota remisión alguna al referido Acuerdo, pero examinado como ha sido en esta Sección, resulta que entre las rentas voluntarias en el presupuesto, aparecen las siguientes: "Gastos de cambio", "Impuesto de comercio", "Lotes Departamentales" y "Derechos de desaguaje".

Según el artículo 131 de la Constitución de la República, los Consejos no pueden votar otras contribuciones que las que se determinan en la Ley tributaria nacional, y como la Ordenanza número 43 de 1898, que establece el artículo 117, transitorio de la misma Constitución, no autoriza a los municipios para imponer las contribuciones de que se ha hecho referencia, el Consejo Municipal de Coclé no puede legitimamente aprobar el presupuesto de rentas y gastos que contiene.

En consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución, y en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución, y en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

SE RESUELVE:

Que el Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Consejo Municipal de Coclé, no sea susceptible de ejecución, y que el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección de Correos y Telégrafos.—Número 13.—Panamá, 9 de Marzo de 1904.

El Consejo Municipal del Distrito de Coclé, en el Distrito de Coclé, pide que se quite el recibo de su nombramiento al señor Víctor F. Naar, por haberse quitado el recibo de su nombramiento.

En consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución, y en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito para el presente año.

De conformidad con lo que dispone la Ley, el Consejo Municipal de Coclé, en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

Por el artículo 1.º se crea una renta sobre la introducción de pan en el Distrito de Coclé, y otros, cuando el artículo 2.º de la Ordenanza número 43, de 2 de Junio de 1898, dispone que los Consejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los establecidos por esta Ordenanza, o por especiales ya expedidas o que lleguen a expedirse, y en el inciso 3.º, artículo 1.º de la misma Ordenanza, los impuestos de impuestos sobre la introducción de pan de otros distritos, no ha visto otra que trata sobre el asunto.

Según el artículo 216 del Código Político y Municipal, con todos los Acuerdos expedidos en consecuencia de las disposiciones de la Ordenanza, y según el artículo 1.º de la Ordenanza, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

En consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 4 de este año, expedido por el Consejo Municipal de Coclé, en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección de Correos y Telégrafos.—Número 14.—Panamá, 11 de Marzo de 1904.

En consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución, y en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

En consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución, y en consecuencia, y por considerarse que el Acuerdo que contiene el presupuesto de rentas y gastos, no es susceptible de ejecución.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 2, de 22 de Enero de 1904.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 2, de 22 de Enero de 1904.

22 del Acuerdo número 2 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Gaitán; y pasar la copia de ese Acuerdo al señor Jefe 1.º del Circuito de Gaitán para que resuelva sobre la validez o nulidad del artículo suspendido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario Gobierno,
TOMÁS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 4 DE 1904.
(DE 9 DE MARZO).

por el cual se reduce el personal de la Jefatura del Resguardo Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Desde esta fecha queda reducido el personal de la Jefatura del Resguardo Nacional de Panamá a los siguientes empleados:

Un Inspector Jefe.
Cuatro Cabos.
Diez Celadores.
Ocho Guardas.
Un mozo.
Un peón.
Dos remeros.
Un portero.

Art. 2.º Los dos Celadores a que se refiere el artículo anterior gozarán de la asignación mensual de \$120, y no tendrán derecho a viáticos.
El Celador designado en el artículo de \$8 de mensualidad, y los demás con planes con sujeción al artículo del sueldo que tenían anteriormente asignado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1904.

(DE 9 DE MARZO).

por el cual se hacen ciertos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Hágase los siguientes nombramientos en los puestos del Resguardo Nacional de Panamá:
Jefe, don Juan de los Rios.
Inspector, don Juan de los Rios.
Cabezas, don Juan de los Rios.
Cabezas, don Juan de los Rios.
Cabezas, don Juan de los Rios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 6 DE 1904.

(DE 9 DE MARZO).

por el cual se hacen ciertos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Manuel Pineda Celador de la Renta de La Corredora de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 14.—Panamá, Febrero 2 de 1904.

Genaro Guzmán, fundado en la gracia que otorga el Decreto número 26 de 1903, solicita se le rebaje la quinta parte de la pena que se le impuso como responsable del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta que el peticionario no es delincente excepcional ni reincidente.

RESUELVE:

Rebajar a Genaro Guzmán la quinta parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario.

JULIO J. FARRERA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 15.—Panamá, Marzo 2 de 1904.

Manuel Rodríguez, reo del delito de homicidio, solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Teniendo en cuenta que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión, que ha cumplido los tres tercios de la pena impuesta, y que el Tribunal que sentenciara en última instancia condonó su condena.

SE RESUELVE:

Rebajar a Manuel Rodríguez la tercera parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 17.—Panamá, Marzo 1.º de 1904.

Pedro Leandro, fundado en la gracia que otorga el Decreto número 26 de 1903, solicita se le rebaje la quinta parte de la pena que se le impuso como responsable del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta que el peticionario no es delincente excepcional ni reincidente.

SE RESUELVE:

Rebajar a Pedro Leandro la quinta parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario.

JULIO J. FARRERA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 18.—Panamá, Marzo 2 de 1904.

Manuel Rodríguez, reo del delito de homicidio, solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Teniendo en cuenta que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión, que ha cumplido los tres tercios de la pena impuesta, y que el Tribunal que sentenciara en última instancia condonó su condena.

SE RESUELVE:

Rebajar a Manuel Rodríguez la tercera parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 19.—Panamá, Marzo 2 de 1904.

Pedro Castro, fundado en la gracia que otorga el Decreto número 26 de 1903, solicita se le rebaje la quinta parte de la pena que se le impuso como responsable del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta que el peticionario no es delincente excepcional ni reincidente.

SE RESUELVE:

Rebajar a Pedro Castro la quinta parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 20.—Panamá, Marzo 5 de 1904.

David Reed, fundado en la gracia que otorga el Decreto número 26 de 1903, solicita se le rebaje la quinta parte de la pena que se le impuso como responsable del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta que el peticionario no es delincente excepcional ni reincidente.

SE RESUELVE:

Rebajar a David Reed la quinta parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponde por buena conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

RESOLUCION NUMERO 1.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Marzo 7 de 1904.

En memorial de 29 del mes próximo pasado solicitan los señores Isaac Brandon & Bros, que se don las órdenes del caso a las autoridades de esta ciudad y a las de Coclé, a fin de que ellos puedan gozar del derecho que creen tener a cobrar el impuesto sobre tabaco que se introdujo de Coclé, por haberse cedido el Gobierno de esta República, cuando Panamá formó parte de ella, el impuesto sobre introducción de tabaco extranjero, sin haberse dirigido el memorial de los señores Brandon, se ha excusado de conocer en el asunto y lo ha pasado al excelentísimo señor Presidente, quien lo envía a este Despacho para su resolución. Para ello

SE CONSIDERA:

Los señores Isaac Brandon & Bros, celebraron el día 27 de Enero de 1900 un contrato con el Gobierno del Departamento de Panamá, en virtud del cual éste, a nombre del Gobierno de Colombia, les cedió el derecho de cobrar durante tres (3) años un impuesto sobre el tabaco extranjero que se introdujera al Departamento. El contrato fue renovado por tres (3) años más el día 18 de Marzo de 1904.

El artículo 58 de la Ley 153 de 1887, dice:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de la celebración...."

La Constitución de Colombia, vigente al celebrarse el contrato, dice:

"Son límites de la República los mismos que el año de 1819 separaban al Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guayana, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil, y provisionalmente, respecto del Ecuador las designadas en el Tratado de 6 de Julio de 1830."

Para fijar los derechos adquiridos por los señores Brandon y las obligaciones contraídas por Colombia, representada en este caso por la República de Panamá, debe tenerse presente que el contrato de la disposición citada, se emitió en virtud de la legislación en vigor en el momento de celebrarse el contrato. Si Colombia ha venido a ser independiente respecto de Panamá, no es razón para considerar que los señores Brandon han adquirido un derecho que no se les haya concedido al celebrarse el contrato.

En la mayor abundancia de razones, puede citarse el artículo 1618 del Código Civil, que dice:

"Concuerda claramente la intención de los contratantes, de lo que se deduce que el contrato es válido."

Los señores Brandon no podían tener, al celebrar el contrato, que ellos pagarían un impuesto a cobrar el impuesto sobre tabaco extranjero que se introdujera a Colombia.

En el lugar de separarse Panamá de Colombia se hubiera anexado a esta última una nación extranjera no hay duda que los señores Brandon se hubieran considerado con derecho a cobrar impuesto sobre el tabaco que de dicha

nación se introdujera a Panamá, no obstante que esa nación habría dejado de ser país extranjero.

En vista de las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Los señores Isaac Bruchman & Pons, no tienen derecho a cobrar ningún impuesto sobre el tabaco que de Colombia se introduzca a la República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 52.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Número 52. — Panamá, Marzo 2 de 1904.

En oficio número 8, de 25 de Enero próximo pasado, el señor Procurador General de la República se dirigió al Ministerio de Justicia pidiendo instrucciones sobre si debía o no continuar gestionando en las herencias excluyentes que por orden del Gobierno de Colombia promovió el Fiscal del extinguido Tribunal de Panamá en los juicios ejecutivos que siguen los herederos de Pablo E. Izaza y Henry Shulzer, contra la Compañía Universal del Canal Interocéánico en liquidación.

Dichas herencias fueron promovidas a causa de haberse trabado embargo en los expresados juicios sobre los inmuebles de la Compañía del Canal a los cuales se creía con derecho el Gobierno de Colombia, en el caso de que la expresada Compañía del Canal, o la Nueva que la sustituyó, no diera exacto cumplimiento al contrato celebrado para la construcción de la obra. Su Señoría el Ministro de Justicia, en oficio número 572, de 28 del mismo, contestó al señor Procurador General que en concepto de la Junta debía abstenerse de proseguir los juicios, por cuanto que los derechos que hubiera podido tener Colombia en caso de caducidad del contrato no debían privar sobre obligaciones claras, expresas y de plazo cumplido de pagar una cantidad líquida.

Según parece, el señor Procurador General cesó de uno de las herencias (la propuesta en el juicio promovido por Henry Shulzer) y la Corte de Justicia profirió un auto que transcribe al Ministerio el señor Procurador en oficio número 14, de 16 del pasado, en el referido auto la Corte observa algunas irregularidades en el escrito de desistimiento. Es la primera, que no se haya acompañado original la nota del Ministerio de Justicia en la cual se funda el desistimiento. Es la segunda, que es una variación, mientras la ley no dispone otra cosa, que por Gobierno debe entenderse el Poder Ejecutivo con el Ministro del Ramo, y resuelve que para que el desistimiento sea admisible, en el presente caso, es necesario que venga a los autos, oficialmente la ordenada por el Encargado del Poder Ejecutivo, refrendada por el Ministro del Ramo para que el señor Procurador desista de las acciones instauradas, mientras que en el oficio de Su Señoría al Ministro de Justicia se dice que únicamente que la Junta de Gobierno es de parecer que debe desistirse de las.

Es el caso de resolver sobre el particular, y para ello se considera: Por el artículo VIII del tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá (ratificado ya por las partes contratantes) el día 15 de Noviembre del año próximo pasado, la República de Panamá cede a los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y más tarde pueda adquirir sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia sobre el Istmo de Panamá, y autoriza a la Compañía Nueva

del Canal de Panamá, para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el ferrocarril de Panamá, y todas las acciones a parte de las acciones de dicha Compañía para las tierras públicas situadas fuera de la zona desierta en el artículo II de este tratado, pertenecientes a las concesiones a ambas de las expresadas Compañías y que no sean necesarias para la construcción y servicio del canal, volverán a poder de la República, con excepción de aquellas propiedades que ahora pertenecen a o están en posesión de dichas Compañías en Panamá o Colón o en los puntos terminales de éstas.

Los inmuebles embargados de que se ha hecho mérito no están comprendidos entre las propiedades que han de volver a poder de la República de Panamá, de acuerdo con el artículo trascrito, razón por la cual ésta carece de interés en el asunto y no tiene por qué proseguir las herencias instauradas por el Gobierno de Colombia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordénase al Procurador General de la República que desista, expresamente de las herencias excluyentes que a nombre del Gobierno de Colombia propuso el Fiscal del extinguido Tribunal Superior de Panamá en los juicios ejecutivos que siguen los herederos de Pablo E. Izaza y Henry Shulzer, contra la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Envíese dos ejemplares de esta resolución al señor Procurador General, a fin de que pueda obrar en el implar en cada uno de ellos en los referidos juicios.

Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 53.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Número 53. — Panamá, Marzo 3 de 1904.

Visto el oficio anterior del señor Fiscal del Circuito de Panamá, en el cual solicita que se disponga que el nombramiento de Portero Escrivano de esa Fiscalía, amprobo creado por Decreto número 25 de 1903, de 28 de Diciembre, se haga por el respectivo Fiscal y no por el Poder Ejecutivo, para resolver.

SE CONSIDERA:

El expresado Decreto no dice a quién corresponde hacer el nombramiento, y aun cuando designa la persona que debe desempeñar el empleo no puede suponerse que la Excmo.ísima Junta de Gobierno, tuvo en vista reservarlo al Poder Ejecutivo, esa fiscal, al apartarse de las reglas establecidas en igualdad de circunstancias con respecto a las otras Fiscalías. Por tanto,

SE RESUELVE:

Corresponde al Fiscal del Circuito de Panamá hacer el nombramiento de Portero Escrivano de la Fiscalía del expresado Circuito.

Regístrese, publíquese y dese cuenta a la Convención Nacional.

JULIO J. FÁBREGA.

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 3 DE 1904.

(DE 9 DE MARZO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETOS:

Art. único. Nómbrase al señor don Hermando Arocena, G. Ingeniero Civil en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 4 DE 1904.

(DE 11 DE MARZO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETOS:

Art. 1.º Nómbrase al señor Alejandro Guardia, Secretario de la Junta Higiénica Nacional e Inspector General de Sanidad, por renuncia admitida al señor Ricardo M. Arango.

Art. 2.º El nombrado tendrá posesión a del cargo ante el Secretario de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de 11 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Colón

RELACION

de los negocios que corren en el Juzgado 1.º del Circuito de Colón en el mes de Enero de 1904.

Marzo 9 de 1903. — Juicio de sucesión de Magdalena Guerra de León. Paralizado por falta de papel. Septiembre 1.º de 1903.

Julio 12 de 1903. — El doctor Carlos A. Menéndez, con poder de Beatriz Bracho, propone excepciones en el juicio seguido por la Compañía del Canal contra ella. En apelación en la Corte de Justicia. Octubre de 1903.

Julio 29. — El señor Juan Gris contra la Compañía del Canal sobre deslinde de los terrenos de Tabernilla. En el Tribunal. Enero 23 de 1904.

Marzo 29 de 1901. — Juicio de sucesión de la señora Mariana Donsberry. En curso.

Junio 13 de 1901. — Juicio de sucesión de Manuel Fernández. Se abrió despacho al Juez Municipal de Portobelo para que haga entregar los bienes al nuevo curador. Septiembre 12 de 1903.

Agosto 27 de 1902. — Juicio de sucesión de Daniel Ansel. Paralizado por falta de papel. Diciembre 26 de 1903.

Enero 17 de 1904. — Juan Gris pide a la Compañía del Canal la exhibición de los planos para el deslinde de los terrenos de Tabernilla. Paralizado por falta de papel. Septiembre 30 de 1903.

Enero 13. — Juicio de sucesión de Años M. Beckford. Paralizado, por no haber pagado el impuesto al Asilo de Boívar. Septiembre 12 de 1903.

Enero 21 de 1903. — Sucesión de Tomás de León. En comisión al Juez Municipal de Portobelo.

Marzo 30 de 1903. — Sucesión de Mathieu McJohnson. Paralizado por falta de papel. Octubre 22 de 1903.

Marzo 21 de 1903. — El doctor Esteban A. Morales, con poder de Gertrudis contra Frank G. Palmer. Paralizado por falta de gestión. Julio 13 de 1903.

Abril 15 de 1903. — Juicio de sucesión de James Farstad. En comisión al Juzgado Municipal de Colón. Septiembre 2 de 1903.

Abril 16 de 1903. — El doctor Juan A. Henríquez, con poder de Antonio Guerra, ejecutivamente contra D. Nie-

to y C.ª. Paralizado por falta de papel. Septiembre 7 de 1903.

Abril 29 de 1903. — El doctor Manuel de J. Jorja V.ª, con poder del Consejo Municipal de Portobelo, contra la sucesión de Manuel Fernández, paralizado por falta de un documento que se pide. Julio 7 de 1903.

Mayo 30 de 1903. — Juicio de sucesión del señor Julio J. Pineda. Paralizado por falta de papel. Septiembre 2 de 1903.

Mayo 13 de 1903. — Mary Ann B. wen contra la sucesión de Mathieu McJohnson. En apelación en el Tribunal de la Corte de Justicia. Octubre 20 de 1903.

Junio 1 de 1903. — Juicio de sucesión de Eduardo D. Garnett. En curso.

Julio 2 de 1903. — El señor José M. Abello y Abello, con poder de Luis Costa, contra Horacio C. Stevenson. Se ordena prietas.

Octubre 13 de 1903. — Juan A. Henríquez, con poder de S. L. Telefano, contra la sucesión de Eduardo D. Garnett. Paralizado por falta de gestión.

Julio 3 de 1903. — José M. Henríquez contra William M. Hadley y Wilcox. En el Tribunal. Noviembre 3 de 1903.

Julio 12 de 1903. — Ramón M. Valdés, con poder de Manuel Sosa, contra Federico Barrera. Se ordena levantar el sequestro.

Julio 17 de 1903. — Avelino Velez, con poder de Ricardo Contreras, contra Horacio C. Stevenson. Para el Bar. Enero 17 de 1904.

Julio 27 de 1903. — Mary E. Garnett pide a los herederos de la herencia de Eduardo D. Garnett. Paralizado por falta de gestión.

Julio 27 de 1903. — Mary E. Garnett pide la separación de la herencia de los bienes de la sucesión de Eduardo D. Garnett. En la Corte de Justicia en apelación.

Julio 28 de 1903. — Eduardo J. Henríquez solicita el nombramiento de curador de sus menores hijos. Paralizado por falta de papel.

Septiembre 12 de 1903. — Juicio de sucesión de Richard Khur. En comisión al Juzgado Municipal de Chagres.

Septiembre 15 de 1903. — Juicio de sucesión de Samuel Hall. En comisión al Juzgado Municipal de Colón.

Septiembre 18 de 1903. — C. A. Celis B. cesionario de Francisco Iglesias, contra Pablo Gavilán. Paralizado por falta de papel.

Septiembre 22 de 1903. — Nicolás Joly G. con cesionario de Santiago Samudio, contra Charles Bailey. Paralizado por falta de gestión.

Octubre 13 de 1903. — Robén S. Ariza, con poder de la señora Beatriz Bracho, ejecutivamente contra Luis Planchas. En el despacho del Juez.

Octubre 13 de 1903. — Los señores Marco P. Hargrave, Isaac D. Garnett, Clarence D. Garnett y Ferdinand D. Garnett piden se practique inventario racional de los bienes de la sucesión de Eduardo D. Garnett. En curso.

Octubre 15 de 1903. — Nicolás Joly G., con poder de la señora Adama Rodríguez, pide la herencia de Manuel Fernández. Al despacho del Juez.

Octubre 20 de 1903. — Juan A. Henríquez, con poder de S. James, contra la sucesión de Eduardo D. Garnett. Se cito para sentencia.

Abril 29 de 1903. — Horacio C. Stevenson pide el lanzamiento de la Corte del terreno "Los Higuerones". Al despacho del señor Juez.

Diciembre 11 de 1903. — Juicio sobre petición la herencia hecha por Remigio de Arzanga. Se aceptó el desistimiento hecho sobre inventarios adicionales.

1903. José C. Argote pide la acumulación de todos los asuntos de la sucesión de Eduardo D. Garnett. En el despacho del Juez.

1903. José C. Argote, apoderado de Isaac D. Garnett, contra la sucesión de Eduardo D. Garnett. Se dispone dar traslado a las partes.

1903. A hoy H. Bethancourt hace un pago por consignación. Se verificó el depósito del dinero.

Colón, Enero 31 de 1904.

El Secretario interino,

Así el Tonizález.